

### “1.- De la competencia

La competencia para conocer del presente asunto por vía de consulta está regulada en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, siendo aplicable el procedimiento establecido en el Decreto 196 de 1971, en concordancia con el Código de Procedimiento Penal, atendiendo remisión expresa del artículo 20 de la Ley 20 de 1972.

### 2.- De la falta endilgada

La falta endilgada por la Sala de instancia se encuentra descrita en el artículo 50 del Estatuto Ético del Abogado: “Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia, las injurias y las acusaciones temerarias contra los funcionarios, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar comedidamente, por los medios competentes, las faltas cometidas por dichas personas”.

Esta Corporación en un caso similar se refirió a la falta aludida en providencia del 6 de febrero de 2002, radicado 7300111020001999023701 así “Expresiones injuriosas son aquellas imputaciones deshonorosas que menoscaban la reputación o el buen nombre de una persona dentro del conglomerado social, las cuales a la luz de los usos y costumbres sociales y las normas del decoro y respeto a los derechos fundamentales constituyen ofensas o agravios contra la dignidad humana.

Así lo ha entendido la Sala en repetidas oportunidades cuando ha dicho que la injuria se traduce en expresiones, términos, frases, símbolos, gestos o ademanes de contenido ofensivo que se profieren o dirigen contra los funcionarios, colegas y demás personas involucradas en el asunto profesional en que actúa el litigante, y que lesionan la majestad de la justicia, directa ofendida con esos comportamientos”.

Incurre pues en la falta del artículo 50 del Estatuto deontológico forense del abogado que cuando en ejercicio de sus legítimos derechos de postulación y contradicción, rebasa las barreras de la justa crítica -permeada de la elegancia juris- para adentrarse en los terrenos del vilipendio, la ofensa y la temeridad, atacando con sus consignas sin razón a quienes funcionalmente guardan relación con el ámbito de la abogacía, no obstante estime injusto o irregular el proceder de estas personas, ya que una tal valoración impera definir a las autoridades correspondientes y a través de las vías legales.

### 3.- Del caso consultado

En efecto, el disciplinado en el escrito presentado el 12 de julio de 2004, dentro del proceso de sucesión ... del causante (J), consignó expresiones en las cuales imputa una presunta parcialidad del funcionario conocedor del proceso.

Como puede observarse, la conducta del abogado se subsume en el tipo disciplinario endilgado, pues irrespetó no solo al funcionario investigador sino también a la administración de justicia como tal, tratándolo de parcializada.

Tampoco es aceptable la pretendida falta de ánimo de injuriar planteada por el versionista, en el sentido de que intrínsecamente no pretendía herirlo, sino que se dejó llevar por los sentimientos emanados de una causa justa, pues no otra finalidad le asistía, que el animus injuriando, cuando consignó su parcialidad y por ende las expresiones “de parcial y torcida” interpretación efectuada por el funcionario. Es decir, poseen las expresiones lanzadas por el

inculpado, el ánimo de injuriar el cual se entiende como la conciencia y voluntad de herir la susceptibilidad, aprecio y autoestima de una persona mediante frases cuyo contenido o significación lesiona el sentido del propio valor, no otro era entonces el propósito de las expresiones que el de agraviar a la funcionaria, dolo que no se demerita por el ímpetu enardecido del abogado que no tenía motivo grave e injusto para acudir a esa forma dolosa de comportamiento, porque si él consideraba al funcionario incurso en conducta censurable penalmente, debió hacerlo ante las instancias ordinarias constituidas para investigar bien penal o disciplinariamente a los funcionarios.

En cuanto al contenido intrínseco de las expresiones imputadas y vertidas en contra del funcionario judicial, es indudable que tienen contenido injurioso y aún calumnioso, pues poseen idoneidad para atacar el honor, imputándole la comisión de un delito al aseverar que no fue imparcial, además dichas expresiones compromete su responsabilidad por cuanto de forma dolosa consignó en su escrito tales expresiones, tratando de justificar su comportamiento en sus intervenciones cuando afirma que las mismas no eran otra cosa que la demostración del dolor sentido por su cliente, equivocando así el camino para efectuar la respectiva denuncia. Lo anterior se encuentra plenamente probado no solamente con el escrito tantas veces aludido, sino también con lo expresado por el disciplinado en su versión libre y alegatos de conclusión.

En consecuencia, debe concluir la Sala que efectivamente el abogado (disciplinado) incurrió en la falta descrita en el artículo 50 del Estatuto Deontológico.

Así las cosas, la existencia de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria endilgada y las pruebas requeridas para imponer sanción se encuentran establecidas plenamente.

(Sentencia: Febrero 6 de 2008, Referencia: Expediente 11001110200020040523101(71-30)  
Decisión: Confirma sentencia).